

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 27 de junio de 2014.

VISTO el escrito presentado por Don C.P.B., en nombre y representación de Team Service Facility S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación del Ayuntamiento de Arroyomolinos de fecha 30 de mayo de 2014, relativo al Exp. nº. 4/14 denominado: “limpieza por lotes de las siguientes dependencias: lote 1: C. P. Legazpi y C. P. Francisco de Orellana, lote 2: Polideportivo los Mosquitos, Centro de las Artes y los aparcamientos de la c/ Carcavilla y c/ Potro”, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 24 de abril de 2014 el Ayuntamiento de Arroyomolinos publicó en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid el anuncio de licitación del expediente objeto del recurso dividido en dos lotes. El valor estimado es de 493.586,76 euros, el lote 1 y 336.925,60 euros, el lote 2.

Segundo.- El 19 de mayo se reúne la Mesa de contratación para la valoración técnica del sobre que contiene los criterios ponderables en función de un juicio de valor y la apertura de ofertas económicas.

Tal como consta en acta de la sesión de 30 de mayo ante las dudas que la mercantil Team Service ha despertado sobre el posible cumplimiento de su proyecto y el escrito presentado el 22 de mayo la Mesa de contratación decide volver a reunirse en sesión no pública para estudiar con más detenimiento el proyecto. Dicha reunión se llevará a cabo con el técnico que ha emitido las puntuaciones y que ha manifestado en su informe su preocupación de que vaya a poder cumplirse el proyecto presentado.

No consta en el expediente ninguna decisión de exclusión ni notificación al respecto de la recurrente.

Tercero.- El 16 de junio de 2014 Team Service Facility S.L., presenta recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que lo remite a este Tribunal el 18 de junio. El recurso se dirige contra el acuerdo que *“con fecha 30 de mayo de 2.014 en reunión de la Mesa de Contratación se ha comunicado a esta parte “acto de trámite” del “contrato administrativo de servicio denominado: limpieza por lotes de las siguientes dependencias”.*

La recurrente manifiesta indefensión ante el desconocimiento de las razones concretas de la tácita exclusión de su oferta de licitación, la motivación de esta decisión y los criterios de evaluación del expediente administrativo. Añade el desconocimiento de los factores que la entidad adjudicataria tomará en consideración para seleccionar finalmente la oferta económicamente más ventajosa manifestando también no estar de acuerdo con la tramitación del expediente ni el estricto cumplimiento de lo establecido en el pliego de condiciones y solicita que se tenga por interpuesto el recurso contra el acto de trámite de 30 de mayo en el cual

implícitamente se excluye a la recurrente para que proceda a su estimación y deje sin efecto la implícita exclusión de la propuesta de la recurrente y ordene la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la misma.

Cuarto.- Con fecha 25 de junio de 2014 el Tribunal acordó mantener la suspensión de la tramitación del expediente de contratación.

Quinto.- El órgano de contratación remitió al Tribunal el expediente de contratación junto a su informe que se recibió el día 26 de junio de 2014.

En el Informe alega error en los hechos expuestos en el recurso y justifica que la Mesa de contratación solicite cuantos informes considere procedentes en virtud de lo establecido en el artículo 160 del TRLCSP. Considera que el acto de la Mesa de contratación no es un acto susceptible de recurso especial, por lo que propone la inadmisión del presentado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El escrito de recurso se dirige contra la “exclusión tácita” sin que conste en el expediente decisión alguna al respecto ni notificación expresa.

En primer lugar procede analizar si el escrito presentado debe ser considerado admisible como recurso especial por afectar a alguno de los actos y contratos enumerados en el artículo 40 del TRLCSP.

Se trata de un contrato servicios clasificado en la categoría 14 del Anexo II del TRLCSP sujeto a regulación armonizada. No obstante el acto recurrido no se encuentra entre los enumerados en el apartado 2 del artículo 40.

Según dispone el artículo 40.2 del TRLCSP podrán ser objeto del recurso especial en materia de contratación los siguientes actos:

“b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores”.

El recurso en este caso se dirige contra un acto de la Mesa de contratación que no determina la exclusión del licitador dado que de lo que se discrepa es de la valoración otorgada y se presume que no alcanzará la condición de adjudicatario, de lo que concluye que se ha producido una exclusión implícita. No obstante, no se ha dictado ningún acto expreso de exclusión y la disconformidad con la tramitación del procedimiento, con la valoración o cualesquiera otros actos de trámite pueden ser invocados en el recurso que en su caso se pudiera interponer contra la adjudicación. Tampoco este acto determina la imposibilidad de continuar el procedimiento o produce indefensión o perjuicio irreparable a sus derechos o intereses legítimos por lo que no constituye un acto de los previstos en el artículo 40.2 b) del TRLCSP. Ello sin perjuicio del recurso que se pudiera interponer, en su caso, contra la adjudicación del contrato.

Por tanto, como dispone el artículo 40.3 del TRLCSP, los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 del artículo 40 del TRLCSP, podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación,

a efectos de su corrección, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación.

El Tribunal en consecuencia con lo anterior, considera que debe inadmitir el recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir la reclamación interpuesta por Don C.P.B., en nombre y representación de Team Service Facility S.L., formulando recurso especial en materia de contratación, contra el Acuerdo de la Mesa de contratación del Ayuntamiento de Arroyomolinos de fecha 30 de mayo de 2014, relativo al Exp. nº. 4/14 Contrato administrativo de servicio denominado: “limpieza por lotes de las siguientes dependencias: lote 1: C. P. Legazpi y C. P. Francisco de Orellana, lote 2: Polideportivo los Mosquitos, Centro de las Artes y los aparcamientos de la c/ Carcavilla y c/ Potro”, por referirse a un acto no susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión de la tramitación cuyo mantenimiento fue acordado por el Tribunal el día 25 de junio de 2014.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.